



DAT-R-0007-2024

**DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE TURISMO, A LAS DIEZ HORAS DEL VEINTIUNO DE
MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ**

I. MOTIVACION.

El Instituto Costarricense de Turismo de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica, debe dictar las políticas generadoras de ingresos, y establecer los mecanismos, procesos y lineamientos necesarios para su administración, según corresponda.

Con el fin de optimizar el control tributario sobre los agentes de percepción que declaran y liquidan el impuesto establecido en la Ley N° 1917 de 29 de julio de 1955 y el Decreto Ejecutivo No. 37979-MP-H-MEIC-G-J-TUR “*Reglamento para la recaudación, control y fiscalización del impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales*”, el ICT en su condición de Administración Tributaria establece a partir de la presente resolución, el procedimiento para la declaración y pago del impuesto 5% terrestre ocasional, que deben realizar las empresas que brindan el servicio de transporte terrestre internacional de pasajeros, así como el control y verificación del citado tributo.

II. OBJETIVO.

Optimizar la recaudación del impuesto 5% a) sobre pasajes internacionales que señala el artículo 46, inciso a), de la Ley 1917 del 29 de julio de 1955, para el servicio de transporte terrestre internacional de pasajeros en la modalidad ocasional, simplificar el trámite de declaración y pago del citado impuesto, y continuar con el proceso de autorización de salida del país.

III. ALCANCE.

La presente resolución es de aplicación para todas las empresas de transporte terrestre internacional que realizan servicios de forma ocasional, en su condición de agentes de percepción del impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales, que establece el artículo 46, inciso a) de la Ley 1917 de 29 de julio de 1955.



IV. FUNDAMENTO LEGAL.

1. Mediante resolución G-0620-2019, del 22 de marzo de 2019, por parte de la Gerencia General con base en las facultades que le confieren el artículo 32, inciso j) de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo y los numerales 47 párrafo in fine y el numeral 102, así como las facultades otorgadas en el numeral 99 y 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en relación con lo dispuesto en los numerales 84, 87, 89 y 90 de la Ley General de la Administración Pública, delega al Jefe del Departamento de Ingresos, ahora Departamento de Administración Tributaria, las funciones de carácter tributario de la Institución.
2. En el Dictamen C-077-91 del 9 de mayo de 1991 de la Procuraduría General de la República, se define al Instituto Costarricense de Turismo como “Administración Tributaria”, en cuanto es sujeto acreedor, ente perceptor y fiscalizador de tributos.
3. El artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios dispone que:

“Artículo 99. Concepto y facultades. Se entiende por Administración Tributaria el órgano administrativo encargado de gestionar y fiscalizar los tributos, se trate del fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos, conforme a los artículos 11 y 14 del presente Código. Dicho órgano puede dictar normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias...”

4. En el ordinal 16 de la Ley General de la Administración Pública, se dispone que:

“Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.”

5. Mediante circular MH-DGA-CIR-0022-2024/G-0866-2024, la Dirección General de Aduanas y la Administración Tributaria del ICT, establecen el procedimiento de control y verificación del impuesto 5% terrestre ocasional en las oficinas de Aduanas del país.

POR TANTO:

- I. Para los fines de control tributario del I.C.T., en su condición de Administración Tributaria del impuesto 5% que dispone el artículo 46, inciso a) de la ley 1917 del 29 de julio de 1955, con las facultades que le confiere el ordinal 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en



concordancia con la circular MH-DGA-CIR-0022-2024/G-0866-2024, se establece el siguiente procedimiento y requisitos para la declaración y pago del impuesto 5% terrestre ocasional, que deben cumplir las empresas que brindan servicios de transporte terrestre internacional de pasajeros:

1. Presentar la solicitud mediante correo electrónico yessenia.calderon@ict.go.cr, roberto.garita@ict.go.cr, o en la ventana de tramites del Departamento de Administración Tributaria, y los siguientes requisitos:
 - a. Completar el formulario de declaración jurada de impuestos DO-03, que estará disponible en la página web del ICT en la dirección: <https://www.ict.go.cr/es/servicios-institucionales/administraci%C3%B3n-tributaria.html>.
 - b. Presentar permiso emitido por el Consejo de Transporte Público (CTP) vigente.
 - c. Lista de pasajeros, chofer y guía (nombre completo, número documento de identidad).
 - d. Estar al día en las obligaciones tributarias ante Hacienda y la CCSS.
 - e. Si cumple lo anterior, cancelar el impuesto 5% en las cuentas autorizadas por el ICT del Banco Nacional de Costa Rica y Banco de Costa Rica, sea dólares o colones, registradas en la página Web del ICT.
2. Una vez cumplido lo anterior, el Departamento de Administración Tributaria del ICT emitirá una nota dirigida a la oficina de Aduanas respectiva, con copia al transportista, consignando que la empresa de transporte ha cumplido con la declaración y pago del impuesto 5% terrestre ocasional.
3. El propietario del vehículo o excursionista que presta el servicio de transporte internacional terrestre de pasajeros en forma ocasional, deberá presentar en forma impresa o digital en la ventanilla de la Aduana de salida o puesto aduanero fronterizo, el correo con la nota de autorización del ICT.
4. La oficina de Aduanas confrontará dicha nota, con la que se recibió vía correo electrónico por parte del Departamento de Administración Tributaria del ICT, con el fin que se conceda el aval para que continúe su salida internacional.



5. Tanto el oficio del ICT como el aval de la Dirección de Aduanas, rige por única vez, cualquier trámite de salida posterior aun del mismo día, requiere de una nueva aprobación.
6. En caso que una empresa terrestre no cuente con la nota de autorización del ICT, el oficial Aduanero no autorizará la salida del país del vehículo, y el usuario deberá comunicarse de inmediato con el Departamento de Administración Tributaria para gestionar la autorización respectiva, previo a la salida del país del vehículo.
7. El trámite de declaración y pago del impuesto 5% terrestre ocasional, se autorizará en horas hábiles de lunes a viernes, de 8:00 am a 4:00 pm.

Rige a partir de su publicación. Publíquese. –1 vez. —

Atentamente.

Lic. Alexander Wedel Solís
Jefe, Departamento Administración Tributaria

CC: Gerencia General
Dirección Administrativa Financiera
Archivo